Número 32. *Viérnes* 1º. Agosto de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 4 y 57 minutos: pónese á las 7 y 3 minutos. | San Pedro Ad vincula.

Artículo de oficio.

Reales decretos.

Estando próximas á reunirse las Córtes generales, en virtud de Mi Real Convocatoria; á fin de que se logren cumplidamente los importantes objetos que Me he propuesto al restablecer aquella institucion saludable, tan útil al sostenimiento y esplendor del trono, como á los derechos y prosperidad de la nacion; y para que ambos Estamentos tengan una norma clara y segura, á que atenerse, con arreglo á los principios fundamentales asentados en el ESTATUTO REAL: He venido en decretar, á nombre de mi muy amada Hija Doña ISABEL II, y despues de oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se guarden y observen todas y cada una de las disposiciones siguientes.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DEL ESTAMENTO DE PROCERES.

TITULO PRIMERO.

De las Juntas preparatorias.

Artículo 1º Tres dias, á lo menos, antes de que se celebre la apertura solemne de las Córtes, con arreglo á la Real Convocatoria, se reunirá en el salon destinado al Estamento de Próceres del Reino, el que haya sido nombrado Presidente para aquella legislatura, en virtud del artículo 12 del ESTATUTO REAL, con los demas Próceres reconocidos como tales en las legislaturas anteriores.

Art. 2º Por esta primera vez concurrirán á dicho acto:

1º Los Grandes de España á quienes se haya comunicado el correspondiente llamamiento por el Presidente del Consejo de Ministros, en virtud de haber informado la Comision de la Grandeza, nombrada por Real órden de 31 de mayo próximo pasado, que concurren en dichos grandes las condiciones que prescribe el artículo 5º del ESTATUTO REAL.

2º Los que hayan merecido á S. M. ser elevados á la dignidad de Próceres vitalicios, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7º del ESTATUTO REAL.

Art. 3º Luego que se hallen reunidos treinta Próceres por lo menos, mandará el Presidente proceder al nombramiento de dos Secretarios interinos; verificándose dicho nombramiento en votacion pública y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 4º Colocados en sus respectivos asientos el Presidente y los dos Secretarios interinos, se procederá al nombramiento de una comision compuesta de cinco individuos, de entre los que asistan á aquella primera Junta preparatoria, á fin de que reconozcan los títulos y documentos de los que se hayan presentado, ó en adelante se presentaren, alegando tener derecho á entrar en posesion de la dignidad de Próceres del Reino.

Art. 5º Los títulos y documentos de que se hace mérito en el artículo anterior, son los que basten á probar que la persona que aspira á entrar en posesion de la dignidad de Prócer reune las condiciones prefijadas en el título 2º del ESTATUTO REAL, para tomar asiento en el Estamento de dichos Próceres, como miembro nato; ó para entrar en él en virtud de Real nombramiento, como Prócer vitalicio.

Art. 6º La Comision que ha de examinar los títulos y documentos de que tratan los artículos precedentes, se nombrará de esta manera:

Se colocará una urna sobre la mesa, en la que cada uno de los Próceres depositará cinco cédulas con los nombres de cinco de los que hayan concurrido á aquel acto. En seguida el Presidente y los dos Secretarios interinos, que ejercerán en este acto las fuciones de escrutadores, procederán á hacer la regulacion de los votos; y se entenderán elegidos los que hayan obtenido mayor número de votos, con tal que reunan cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Próceres que hayan concurrido á la votacion.

El número de dichos Próceres no podrá bajar de treinta.

Si ninguno obtuviere la mayoría absoluta de votos, ó si la obtuvieren algunos; pero no los cinco que se necesitan, se procederá á segunda votacion, ó á mas si fuere menester, por el mismo método y forma; pero en estas votaciones no serán válidos los votos que se dieren á los que no hayan reunido diez por lo menos en la votacion anterior.

En cualquier caso de la votacion en que resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 7º Luego que se haya nombrado dicha comision, mandará el Presidente que se pasen á ella todos los títulos y documentos presentados, ó que despues se presentaren, por los que aspiren á entrar en posesion de la dignidad de Próceres del Reino; y acto continuo declarará que se da por terminada aquella Junta preparatoria.

Art. 8º En la primera que despues se celebre presentará la Comision su dictámen acerca de aquellos Próceres cuya admision no ofrezca al parecer duda ó controversia; y si la mayoría del Estamento se conformase con aquel dictámen, serán desde luego admitidos, como tales Próceres, aquellos cuya admision se haya sucesivamente aprobado.

Art. 9º Antes de terminarse la segunda Junta preparatoria, se escribirán en otras tantas cédulas los nombres de todos los Próceres que hayan sido ya reconocidos como tales por el Estamento; y echando dichas cédulas en una urna, colocada en la mesa delante del Presidente y Secretarios, se sacarán cinco de ellas; y los Próceres que designe la suerte, formarán una Comision especial, encargada de reconocer los títulos y documentos de los cinco individuos de la Comision antes nombrada.

Art. 10. En los dias que medien hasta el de la apertura solemne de las Córtes, se celebrarán las Juntas preparatorias que el mismo Estamento juzgue convenientes, para reconocer los títulos y documentos que los presuntos Próceres hayan presentado.

Art. 11. El presunto Prócer, de cuya admision se esté tratando en el Estamento, podrá hallarse presente

á la lectura del dictámen de la Comision, y tomar parte en la discusion que le concierna; pero deberá retirarse cuando se vaya á proceder á la votacion.

Art. 12. Esta votacion se hará en público, y á pluralidad absoluta de votos; y en caso de empate, se procederá á segunda votacion; y si en esta tambien fueren iguales en número los votos encontrados, el Presidente tendrá voto decisivo.

Art. 13. Si la Junta preparatoria declarase, á pluralidad absoluta de votos, que no son valederos los títulos ó documentos que alguno de los presuntos Próceres haya presentado, ó que le falta alguno de los requisitos para poder serlo con arreglo al ESTATUTO REAL, el que se hallare en este caso, no podrá volver á entrar en la Junta preparatoria, ni tomar parte en ninguna discusion ni votacion subsiguiente.

Art. 14. Si la persona que se halle en el caso del artículo anterior, ofreciese en una esposicion por escrito, dirigida por medio del Presidente á la Junta preparatoria, presentar al Estamento, luego que se reunan las próximas Córtes, y en el plazo que se le señale, los documentos que basten á acreditar su aptitud legal para ejercer la dignidad de Prócer, la Junta preparatoria decidirá, á pluralidad absoluta de votos, si se ha de reservar el conocimiento y decision de aquel espediente para despues que se hallen instaladas las Córtes.

Art. 15. Lo mismo podrá determinar dicha Junta en los casos que le parezcan muy graves ó dudosos.

TITULO II.

De la sesion régia.

Art. 16. El dia señalado para la apertura solemne de las Córtes, concurrirán al salon destinado al efecto todos los Próceres del reino que esten ya reconocidos como tales.

Art. 17. Así el dia de la apertura de las Córtes, como el en que se cierren estas, ó siempre que asista el Rey ó Reina, ó que se celebre algun acto solemne, se presentarán los Próceres con el traje de ceremonia, escepto los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán usar del suyo propio.

Art. 18. Cuando para algun acto solemne se reunan en el mismo recinto ambos Estamentos, se colocarán los Próceres á la derecha del Trono, y los Procuradores á la izquierda.

Art. 19. Siempre que el Rey ó Reina abran ó cierren en persona las Córtes, ó que asistan á ellas para algun acto solemne, saldrá hasta el pórtico del edificio, para recibir y despedir á S. M., una comision compuesta de doce Próceres del reino, entre ellos el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 20. Cuando el Rey ó Reina asistan á la apertura solemne de las Córtes, el Prócer ó los Próceres nuevamente admitidos como tales, y que no hayan por lo tanto prestado el juramento de fidelidad al Monarca, lo prestarán en el acto de la apertura de las Córtes, del modo y forma prescritos en el ceremonial de estas.

Art. 21. Cuando algun Prócer ó Próceres del reino no hayan prestado en la sesion de apertura de las Córtes el juramento de fidelidad al Monarca, lo verificarán en sesion pública, antes de tomar posesion, y en manos del Presidente de aquel Estamento.

Dicho Presidente leerá en alta voz la fórmula concebida en estos téminos: *Jurais fidelidad, sumision y obediencia al Rey? (ó á la Reina en su caso) ¿Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios esten á vuestro alcance, su mantenimiento y firmeza? ¿Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del Trono, y al mejor servicio del Estado?*

El Prócer que esté prestando juramento, hincado de rodillas delante del Presidente, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, contestará. SI JURO.

Acto continuo el Presidente pronunciará. *Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no os lo demande.*

Concluido lo cual, el Prócer del Reino irá á colocarse en su asiento.

TITULO III.

De la instalacion del Estamento de Próceres del reino.

Art. 22. En uno de los dias siguientes al de haberse celebrado la sesion Régia para la apertura de las Córtes, se reunirán en el recinto destinado para el Estamento de Próceres, todos los que hayan sido ya reconocidos como tales; y procederán al nombramiento de cuatro secretarios.

Art. 23. Este nombramiento se hará por el mismo método y forma prevenidos en el artículo 6º, bajo la inspeccion del Presidente, y ejerciendo las funciones de escrutadores los dos secretarios interinos.

Art. 24. Una vez nombrados los cuatro secretarios en propiedad, que han de desempeñar su encargo durante aquella legislatura, y colocados en los asientos respectivos, asi como el Presidente en el suyo, se entenderá instalado el Estamento de Próceres del reino.

Art. 25. El Presidente de dicho Estamento remitirá al Presidente del Consejo de Ministros una copia auténtica del acta de aquella sesion, para que la eleve á conocimiento de S. M., á fin de que conste en las secretarías del Despacho quienes son los secretarios nombrados por el Estamento de Próceres del reino.

(*Se continuará.*)

Habiendo llegado á mi noticia que en el dia de hoy han intentado los malvados repetir en el convento de Atocha los abominables escesos que se perpetraron en la tarde y noche de ayer en el colegio Imperial y otras casas religiosas: teniendo en consideracion que tales crímenes atacan abiertamente la seguridad individual, y disolverian la sociedad misma si no se reprimiesen con firmeza y sin la menor dilacion: en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda reunion de diez ó mas personas que se dirija con armas de cualquier clase á allanar algun convento, colegio ó casa particular, ó á perturbar de hecho el órden público, deberá deshacerse en virtud de la intimacion que hará la conpetente autoridad por tres veces, con el corto intervalo necesario para que no pueda alegarse ignorancia.

Art. 2º Los que despues de dichas tres intimaciones persistieren en su criminal actitud, serán dispersados á viva fuerza.

Art. 3º Si alguno ó algunos de los que hayan permanecido en grupos sediciosos, despues de hechas las tres intimaciones fueren aprehendidos en el acto serán destinados por ocho años á los presidios de Ultramar, si llevasen armas, y por cuatro si no las llevaren.

Art. 4º Los meros espectadores que con su imprudente curiosidad alientan á los perversos, dando lugar á suponerles mas fuerza numérica de la que tienen en realidad, se retirarán á virtud de la primera intimacion; y si no obedecieren serán conducidos á la cárcel, para ser destinados inmeditamente á las obras públicas por término de un año.

Art. 5º Las penas de que tratan los anteriores artículos se aplicarán á todos los comprendidos en ellas, sin distincion de clases, fueros ni personas.

Art. 6º Las penas referidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las que deban imponerse, prévia la competente formacion de causa, á los que con la asonada ó tumulto hayan cometido asesinatos, incendios, robos ú otros delitos.

Art. 7º Todo empleado de cualquiera clase que sea aprehendido en un grupo sedicioso, despues de las intimaciones de la autoridad, sin mas que justificarle aquel hecho, quedará privado de su empleo, sueldos y distinciones, ademas de las penas que merezca con arreglo á los artículos anteriores. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En San Ildefonso á 18 de julio de 1834. —A D. Nicolas María Garelly.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real órden.

Escmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora por los partes del Secretario del Despacho de lo Interior, del capitan general y superintendente general de policía, del gobernador civil de esta provincia y corregidor de su villa, acerca de los horribles asesinatos cometidos en el colegio imperial y conventos de Santo Tomas, la Merced y San Francisco, prévio el allanamiento de dichas casas religiosas; deseando S. M. dar la condigna satisfaccion á la primera ley social, que es la de la individual seguridad, tan escandalosamente ultrajada, sin perjuicio de las medidas que ha dictado para el pronto y ejemplar castigo de los culpados, y para tranquilizar la ansiedad pública; se ha servido aprobar la resolucion tomada por el ministerio, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, autorizado por S. M. para formar causa, con arreglo á ordenanza, al mencionado capitan general D. José Martinez de San Martin, que al propio tiempo la pedia. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 21 de julio de 1834.—Zarco.—Sr. capitan general interino de Castilla la Nueva.

ESPAÑA.

Madrid 18 de julio.

La favorable variacion que se ha notado hoy en el estado sanitario de la capital, no obstante que todos temiamos lo contrario despues de la agitacion é inquietud que produjeron las ocurrencias del jueves por la tarde, se atribuye sin duda á haber variado el aire y á que hemos vivido bajo una atmósfera menos infestada. Este hecho que escitará la observacion de los profesores de la ciencia de curar, es al mismo tiempo un comprobante de la salubridad de Madrid por las razones que nadie ignora. En la historia del cólera morbo se sabe que esta enfermedad no disminuye nunca el número de víctimas cuando empieza el período creciente hasta haberlo recorrido completamente, segun las noticias que hemos adquirido, el número de invadidos que han entrado hoy en el hospital es insignificante comparado con los de ayer y antes de ayer, y los atacados tambien hoy en la poblacion lo han sido con mucha benignidad.

—S. M. la Reina Gobernadora, oyendo con el mayor sentimiento la triste situacion de los pueblos invadidos por la enfermedad reinante en la provincia de Murcia, y ansiosa de remediarla hasta donde fuere posible, se ha servido mandar que se ponga á disposicion de aquella junta de Sanidad para atender á sus principales urgencias la suma de 400 rs. vn.; y á fin de que asi se verifique se han comunicado las órdenes oportunas por los ministerios de Hacienda y de lo Interior.

CORTES.

ESTAMENTO DE LOS PROCURADORES.

Segunda junta preparatoria del 22 de julio.

Abierta la sesion á las diez y media, la comision de poderes dió cuenta de los que habia examinado, y resultaron aprobados los 42 señores siguientes: Vicedo, Belda, Canovas, Chacon, Carrasco, Osca, Lopez, Vitoria, Tosquella, Sandoval, conde de las Navas, Coton y Zúñiga, Serrano, Cano Manuel (hijo), Caballero, Belmonte, García Carrasco, Atocha, Diez Gonzalez, Fernandez Blanco, Mantilla, Ezpeleta, marques de Montesa, Melendez, Villalar, Trueba, conde de Almodovar, Subercase, Butron, Polo y Monge, Laborda, Ortiz de Velasco, marques de Falces, Martel, Puga, Orense, Anaya, Crespo de Tejada, Ochoa, Campillo de Pedro y Canals.

Los de los Sres. Cano Manuel (padre), Giraldo, Alonso, Aranda y Lasanta se aprobaron tambien, con la condicion de que en un breve término presenten los documentos justificativos que la ley señala.

Sobre los poderes del Sr. Gonzalez Alonso fué de dictámen la Comision que no se aprobasen; y esto dió lugar á que el interesado tomase la palabra para manifestar que poseia la renta propia necesaria para ser Procurador, y que si no presentaba todos los documentos justificativos, era porque acababa de regresar á su patria despues de una larga emigracion, durante la cual habia tenido secuestrados sus bienes, privándosele de sus productos, y haciendo mas penosa y cruel su situacion y la de sus hijos en paises estrangeros. La Comision contestó que no se creia autorizada para dispensar las formas y medios que prescribe el Real decreto de elecciones para justificar las calidades de Procurador; pero que conocia al mismo tiempo la fuerza de las razones espuestas por el interesado. Varios Sres. Procuradores hablaron en pró y en contra del dictámen de la Comision, y despues de suficientemente discutido, se aprobaron los poderes con la condicion espresada.

La Comision dió cuenta del poder del Sr. Posada, obispo de Murcia, opinando que no podia aprobarse respecto á que los 600 rs. de renta de que goza en virtud de la Real órden de 10 de noviembre de 1824, sobre aquella mitra, es una pension concedida por el gobierno que no puede considerarse como renta propia: despues de una ligera discusion, y á propuesta del señor Martinez de la Rosa, se acordó remitir la decision de este espediente al Estamento.

Los poderes del Sr. Tarancon no fueron aprobados á propuesta de la comision; porque habiendo justificado solamente 2200 rs. de renta propia, no podia considerarse de la misma clase la renta de la canongía y cátedra que disfruta: esto dió lugar á que varios Sres. Procuradores hablasen en pró y en contra del dictámen de la comision, manifestando los primeros que estaban escluido simplícitamente los que no gozan una renta propia, como producto de los bienes que les pertenecen, segun lo espresa el artículo 36 del decreto de elecciones. Que ademas, el artículo 10 del mismo Real decreto previene que puedan ser electores los catedráticos, los abogados, los médicos y otros profesores, omitiéndose otorgarles la misma capacidad para obtener la procuracion. Que los no propietarios se dejarian arrastrar con facilidad para votar los impuestos que solicitase el gobierno, de cuya contribucion quedan exentos los canónigos y catedráticos, pesando esclusivamente sobre los propietarios. Que por otra parte, si se abria la puerta á relajaciones de esta especie, bien pronto se veria el Estamento de Procuradores convertido en un concilio, en el que los eclesiásticos tendrian la mayor facilidad para introducirse, y que el Gobierno tambien influiria con mayor facilidad en las elecciones, llamando á ellas á los empleados, cuyos sueldos no son de peor condicion que las rentas eclesiásticas.

Los Sres. que hablaron en contra del dictámen de la comision manifestaron que la renta procedente de una cátedra era producto de una industria igual á todas las demas, y que debian protegerse las luces y el saber como un estímulo capaz de escitar la instruccion pú-

blica. Concluida la discusion se procedió á votar, y no fueron aprobados los poderes del Sr. Tarancon.

Tampoco lo fueron los del Sr. Calvo, segun opinó la Comision por igual motivo de no justificar las calidades de la ley.

Se dió cuenta de las solicitudes de los Sres. marques de Monsalud y baron de Alcalá que renuncian el cargo de Procurador por la imposibilidad de desempeñarlo, y se acordó someter este punto á la resolucion del Estamento.

Despues de haberse citado para la últims junta preparatoria á las diez de mañana 23, se cerró la sesion á las doce y media.—Fermin Caballero.—Antonio Gonzalez.

~~~

Se han realizado, como anunciamos ayer, las mudanzas de las primeras autoridades militares y civiles de esta capital. No tenemos encargo de atacar ni de defender la conducta que han observado en las ocurrencias de estos dias, los magistrados que han sido exonerados de sus destinos. Nada de esto nos incumbe ya: hemos ejercido nuestro ministerio atacando oportunamente las vulgaridades en que podian apoyarse los desórdenes que al fin se han cometido: dijimos cuando debíamos decirlo, que el plan de nuestros enemigos era promover trastornos para impedir la celebracion de las Córtes, y por último, hemos pronunciado francamente nuestra opinion lamentándonos de que no se hayan evitado las desgracias que mira con horror todo el vecindario de la culta capital de España, cualesquiera que sean las sospechas, y aun los crímenes de que pudieran ser culpables las personas que las han sufrido, porque solo la ley debe averiguarlos y castigarlos.

Hoy que la tranquilidad está completamente restablecida; detestados los autores de los desórdenes, y desengañados los instigadores de trastornos, de que no pueden contar sino con aquellos despreciables elementos, que en mas ó en menos número, existen en todos los pueblos, y que la menor señal de la autoridad basta para anonadarlos y destruirlos: hoy, pues, repetimos, solo debemos desear que, rectificándose las equivocaciones que puedan causar la falta de conformidad entre los defensores del trono, se adopte una marcha mas conforme con los intereses de la política, y con las verdaderas necesidades del pais, que por todas partes y en todas circunstancias descubre su decidido propósito, de que se observen las leyes protectoras de los derechos sociales y se conserve el órden, sin el cual no hay libertad ni seguridad de ningun género.

El ejemplo y la leccion que nos ofrece la funesta historia de la administracion anterior, no pueden ser perdidos para los hombres que dirigen actualmente los negocios. Los planes del dia tienen un fundamento mas seguro que el apoyo con que podian contar en sus miras equivocadas los que vivian confiados en los resultados de simples minutas, y de insignificantes manejos diplomáticos. Sus combinaciones eran tan aventuradas como absurdas: nuestras esperanzas descansan en la decision de los pueblos, en la legitimidad de nuestra causa, y en la prevision y lealtad de nuestro gobierno.

Estas diferencias marcan perfectamente el rumbo que debe seguir nuestra política para atemperarse á las circunstancias, para evitar peligrosos compromisos, y para que la nave del estado no perezca en las borrascosas tempestades que pueden levantarse en tiempos tan tormentosos.

PALMA.

Orden de la plaza del 31 de julio para el 1º de agosto.

Gefe de dia el teniente coronel D. Joaquin Corzal, capitan del regimiento infantería de América.—Parada Soria y Provincial, visita de hospital y provisiones América.

Mañana á las seis de ella el batallon de Soria pasará revista de comisario, y á las siete el de América.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

~~~

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 23 del corriente.

De Aguilas el laud san José, su patron don Francisco José Bordoy, con trigo: queda en observacion. De Alhucemas el id. Sto. Cristo, su patron Gerónimo Llull, en lastre: queda en id. De Iviza el id. san Sebastian, su patron Jaime Pascual, en id.: queda en id.

Despachada el 23.

Para Iviza el laud Vírgen de Jesus, su patron Damian Ferrer, en lastre. *Despachadas el* 25. Para Mahon el místico clemente Cristina, su patron Tomas Respeto, con sal. Para Brest la corbeta de guerra francesa, su comandante Mr. Baligot. Para Argel la polacra napolitana Asunta, su patron Jenaro Lauro, con paja. *Id. el* 27. Para Mahon el laud san Antonio, su patron Pedro Bosch, en lastre. Para Nápoles el bateo napolitano In-te-solo-confido, su patron Miguel Cacace, en lastre.

Idem 30. Han sido despedidos para el lazareto de Mahon los patrones siguientes:—Juan Terrrasa, Gabriel Rullan, Antonio Nadal, Juan Florest, Cristóbal Alzamora, y don Gabriel Medinas.

~~~

Avisos de particulares.

Un jóven de 22 años de edad desearia colocarse en clase de criado: sabe afeitar, guisar, leer y escribir, y demas faenas pertenecientes á su clase, teniendo ademas las primeras nociones de aritmética. En esta imprenta darán razon.

Una muger de 24 años de edad desearia encontrar casa para servir de criada: sabe coser, aplanchar, lavar y otras faenas pertenecientes á su clase: darán razon en esta imprenta.

El sugeto que tenga en su poder el primer tomo de la historia eclesiástica de Berault, de la última edicion que se está publicando, acuda á esta imprenta y darán razon de su dueño.

Se necesita de una casa con zaguan de bastante comodidad, capaz para una familia regular. En la oficina de este periódico darán razon.

El señor Gariot, profesor dentista, con Real título de proto-medicato de Madrid, acaba de llegar á esta capital. Posee los dientes inventados y perfeccionados en Paris, llamados terro-metálicos, que reunen á la hermosura de los naturales, la propiedad inapreciable de ser incorruptibles. La manera que tiene de colocar estos (y otros de diferentes buenos materiales) garantiza una solidez suficiente á la masticacion, y á las demas funciones de la boca. Ejecuta todas operaciones de la facultad de dentista. Limpia perfectamente la dentadura, la blanquea y fortifica sin destruir el tejido de las encías ni el esmalte, y sin usar de ningun ácido. Detiene la accion de la caries cauterizando esta, emploma las muelas de un modo particular, preferible al uso de las hojas de varios metales ya abandonados en el dia. Vive calle del Sol número 28 cuarto principal manzana 43.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.
~~~